



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI102-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
 E.S.D.

Ref. AVISO N°. 41 RESOLUCIÓN No. 0165 de Mayo de 2021

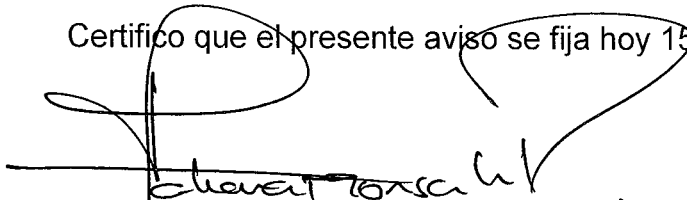
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0165 de Mayo de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por la señora MARIA KATHERINE HERNÁNDEZ CELI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.763.535 expedida en Bucaramanga, actuando como infractor del artículo 27 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 a través de comparendo No. 68-001-053845, contra Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de Diciembre de 2019 emanada por la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga. Proceso Rad. COMPARENDO 68-001-053845"

Se publica, el presente **AVISO No. 41** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.


Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
 Abogada CPS
 Oficina de Segunda Instancia
 Secretaría del Interior
 Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
 Abogada CPS
 Oficina de Segunda Instancia
 Secretaría del Interior
 Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 
 Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**GOBERNAR
ES HACER** 35

RESOLUCIÓN No. 0165 DE 2021

Mayo (03) Tres de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2019 proferida por el Inspector de Policía Urbano de la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por la señora María Katherine Hernández Celi identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.763.535 expedida en Bucaramanga, actuando como infractor del artículo 27 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 a través de orden de comparendo No. 68-001-053845, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2019 emanada por la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga, acto administrativo que resolvió:

PRIMERO: confirmar en todas sus partes el comparendo 68-001-053845 de fecha septiembre 29 de 2019 a nombre de MARÍA KATHERINE HERNANDEZ CELI identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.763.535 por los motivos expuestos en la parte considerativa, imponiendo la multa equivalente a treinta y dos salarios mínimos diarios legales vigentes equivalente a la suma de \$883.323 OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L

SEGUNDO: se notifica la presente decisión en estrado a la señora MARIA KATHERINE HERNANDEZ CELI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.763.535

TERCERO: se le informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo al artículo 223 de la Ley 1801/2016, manifestándole que el de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de os dos días siguientes ante quien se sustentará dentro de los dos días siguientes al recibo de la actuación.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

- 1.1 Se remitió orden de comparendo No. 68-001-053845 de fecha 29 de septiembre de 2019 a la Casa de Justicia del Norte.
- 1.2 El 02 de octubre de 2019 la señora María Katherine Hernández Celi allega escrito de apelación contra el comparendo impuesto.
- 1.3 El 04 de octubre de 2019 el inspector de policía urbana recepciona entrevista al subintendente Jose Agustín Vargas Pardo y al señor Javier Plata Quintana.
- 1.4 El 07 de octubre de 2019 se realiza audiencia pública en la cual se confirma el comparendo, concediendo recurso de apelación.
- 1.5 El día 15 de noviembre de 2019, la señora María Katherine Hernández Celi presenta recurso de apelación contra la resolución que confirma el comparendo No. 68-001-053845.
- 1.6 El 05 de diciembre de 2019 se remite expediente a la Secretaría del Interior, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación presentado por la señora María Katherine Hernández Celi.
- 1.7 El 05 de diciembre de 2019 a través de Resolución No. 1315 de 2019 se resuelve recurso de apelación declarando la nulidad de todo lo actuado.
- 1.8 Se notifica personalmente de la decisión de segunda instancia a la señora María Katherine Hernández Celi, el 12 de diciembre de 2019.
- 1.9 El 17 de diciembre de 2019, el inspector de policía urbano, a través de audiencia pública confirma el comparendo No. 68-001-053845 e impone multa tipo 3, concediéndole los recursos de reposición y apelación.
- 1.10 El 19 de diciembre de 2019 la señora María Katherine Hernández Celi, presenta sustentación del recurso de apelación interpuesto.
- 1.11 El 19 de diciembre de 2019 se remite al Despacho de la Secretaría del Interior expediente No. 68-001-053845 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la infractora.

2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2019, llevada a cabo por el inspector de policía urbano de la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la cual se decidió:

PRIMERO: confirmar en todas sus partes el comparendo 68-001-053845 de fecha septiembre 29 de 2019 a nombre de MARÍA KATHERINE HERNANDEZ CELI identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.763.535 por los motivos

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

37
**GOBERNAR
ES HACER**

expuestos en la parte considerativa, imponiendo la multa equivalente a treinta y dos salarios mínimos diarios legales vigentes equivalente a la suma de \$883.323 OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L

SEGUNDO: se notifica la presente decisión en estrado a la señora MARIA KATHERINE HERNANDEZ CELI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.763.535

TERCERO: se le informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo al artículo 223 de la Ley 1801/2016, manifestándole que el de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes ante quien se sustentará dentro de los dos días siguientes al recibo de la actuación.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado por parte del inspector de policía urbano, consideró en síntesis para el caso concreto que, "(...) y este despacho considera que ante la narrativa hecha por el policial VARGAS acontecieron hechos en los cuales la prevención no tiene cabida pues existió un ataque con un claro señalamiento imputable a la señora HERNANDEZ y está en una pobre defensa NO logra desvirtuar los hechos, ya que si existió la herida causada al habitante de calle conocido como MOCO TIESO y la riña con otra femenina de apellido CARREÑO, igualmente de acuerdo a información suministrada por vecinos del sector que omiten su identidad expresan la existencia de la riña y la participación de la señora HERNANDEZ en los hechos que dieron pie al comparendo objeto de Litis".

3. Del Recurso de Reposición.

Durante las actuaciones agotadas dentro del proceso de referencia, no se evidencia interposición de recurso de reposición.

4. Del Recurso de Apelación.

Es importante indicar que el recurso de apelación concedido a la señora María Katherine Hernández Celi ante el Secretario del Interior de Bucaramanga, será analizado por este Despacho, de acuerdo al procedimiento que jurídicamente debió seguirse conforme a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – trámite del proceso verbal inmediato, teniendo en cuenta que el proceso policivo ejecutado fue la imposición de un comparendo, el cual no fue apelado por el infractor como se evidencia en la orden de comparendo No. 68-001-053845 de fecha 29 de septiembre de 2019.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor. (subrayado y negrita fuera del texto original)

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 016 de fecha 29 de abril de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, bajo el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que allí se consigna.

Respecto al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual procede ante la imposición de multas generales (Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016) a través de ordenes de

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

comparendo, en la presente situación la señora María Katherine Hernández Celi no interpone recurso de apelación.

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 establece claramente el procedimiento a realizar entorno a la imposición de una orden de comparendo por parte de la Policía Nacional. En cuanto al escrito de recurso de apelación de fecha 02 de octubre de 2019 presentado por la señora María Katherine Hernández Celi, no es procedente puesto que no es una sustentación del recurso de apelación solicitado durante el procedimiento ante la Policía Nacional, sino que contrario a lo determinado por la norma aplicable, este escrito pretende interponerlo fuera del término estipulado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Negrita y subrayado fuera del texto)

3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar la competencia del Secretario del Interior en cuanto a las facultades que posee respecto a conocer del

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

recurso de apelación entorno al procedimiento de imposición de orden de comparendo, con base en la norma aplicable y en cumplimiento al debido proceso. En segundo lugar, analizar las etapas procesales agotadas en el presente caso concreto con relación a las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 a los inspectores de policía, para establecer si procede el recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2019 presentado por la señora María Katherine Hernández Celi.

4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para los comportamientos contrarios a la convivencia, es el dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Por otro lado, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 conceptualiza las multas aplicadas dentro de las ordenes de comparendo.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ARTÍCULO 180. MULTAS (...)

PARÁGRAFO. (...) Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Teniendo en cuenta que, el objeto de Litis es un comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016, el mismo se encuentra contenido en el artículo 27 numeral 3:

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

(...)

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, se observa causal para declarar la nulidad del Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2019, puesto que como se pudo verificar a folios 26 a 28 del expediente, el inspector de policía urbano con fundamento en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, instaló audiencia pública respecto al trámite verbal abreviado obviando las etapas procesales que la norma determina y aplicando erróneamente el artículo mencionado, sin analizar a profundidad el escrito presentado por la señora María Katherine Hernández Celi, el día 02 de octubre de 2019 el cual no es la sustentación del recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de orden de comparendo No. 68-001-053845, sino que el infractor pretende de manera extemporánea hacer uso de los recursos establecidos para el caso.

Ahora bien, el inspector procede a instalar audiencia pública, ignorando que el trámite no es el adecuado, por lo que basado en los testimonios practicados al subintendente Jose Agustín Vargas Pardo y al señor Javier Plata Quintana y luego de hacer un recuento breve de los hechos basándose en el escrito presentado por el infractor, emite decisión en la cual desconociendo el debido proceso, confirma la orden de comparendo y concede recursos; lo cual es erróneo a luces del ámbito jurídico dispuesto para esta situación, partiendo de que la Ley 1801 de 2016 establece en su artículo 206 las atribuciones de los inspectores de policía de manera específica y clara, por lo que en su

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

literal h, dispone la facultad de imponer multas sin discriminar las generales de las especiales.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas:

(...). (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Aunado a esto, el inspector de policía urbano resuelve una apelación que fue presentada posterior al momento procesal para hacerlo, contrariando lo tipificado en la Ley 1801 de 2016, desconociendo el principio de legalidad, que conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. Es así como toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, perpetradas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-391 de 2017 determina:

El CNPC establece, aparte del proceso verbal inmediato, el proceso verbal abreviado, con diferencias claras, reconocidas por la Corte: "La lectura de los artículos 222 y 223 del Código deja ver la existencia de dos procesos de naturaleza distinta, siendo el primero para asuntos que se tramitarán con mayor celeridad y que culminarán con una medida correctiva a través de una orden de policía de inmediato cumplimiento, según lo estipulan el numeral 4. y el párrafo 1º. del artículo 222, donde también quedó previsto que la decisión será apelable en el efecto devolutivo, es decir, la orden de policía se cumple mientras el superior resuelve".

Dicho procedimiento se encuentra irradiado por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe y establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, que obliga a que después de

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

iniciado, el ciudadano sea escuchado, la autoridad de policía realice una primera ponderación de los hechos y decida sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra la Ley 1801 de 2016, frente a la que se puede interponer el recurso de apelación, que es resuelto en tres días por el inspector de policía respectivo.

Con relación a lo anterior, este Despacho no es competente para pronunciarse respecto al recurso de apelación concedido en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019, por cuanto la señora María Katherine Hernández Celi dentro del procedimiento de imposición de orden de comparendo no hizo uso del recurso de apelación y pretendió a través de escrito de fecha 02 de octubre de 2019 que este reviviera, por lo que el inspector debió rechazar de plano el mismo, con fundamento en el momento que se tiene para apelar el comparendo, toda vez que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contempla que un ciudadano puede apelar al artículo 222 parágrafo 1 cuando considere que la multa es injusta y se remitirá al inspector de Policía dentro de 24 horas, para que en el término de 3 días hábiles desate el recurso presentado y sustentando por el infractor. La norma establece que la apelación se resolverá y el ciudadano debe ser notificado de la decisión. Con base en lo referido, considera este Despacho que las actuaciones realizadas carecer de legitimidad y debido proceso.

Por otro lado, este Despacho ha estudiado de fondo el trámite seguido por el inspector de policía en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019, aparentemente siendo el procedimiento verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para lo cual se avizora a lo largo del expediente que en la práctica de pruebas sólo ejecuta los testimonios, recepciona documentos adjuntados por el infractor, sin verificar los tiempos en los cuales se origina la oportunidad para apelar el comparendo, por lo que para este Despacho existe una clara violación al derecho constitucional al debido proceso en la diligencia realizada por el inspector de policía urbano al resolver una apelación sin la claridad del procedimiento a efectuar y concediendo nuevamente un recurso que se supone ya fue resuelto por el mismo, lo cual genera claramente un desgaste a la Administración.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (subrayado y negrita fuera del texto original)

Respecto a las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado, este Despacho realizó un minucioso análisis respecto al cumplimiento del debido proceso y la garantía de principios constitucionales dentro del actual proceso policivo, por lo que practicar el trámite dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se está desconociendo el debido proceso el cual se encuentra descrito en la norma referida en el artículo 222, el cual es el trámite verbal inmediato que dispone la facultad de resolver el recurso de apelación en el inspector de policía, más no en su superior jerárquico, como equívocamente se quiere hacer ver. Sin embargo, el Inspector de Policía Urbano aplica el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin el lleno de sus requisitos, pues no existe un adecuado debate probatorio que permita a la señora María Katherine Hernández Celi ejercer contradicción a los hechos imputados.

Por el cual, encuentra este Despacho pertinente declarar la nulidad del Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2019, basándose en el respeto por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el procedimiento aplicado por el inspector de policía urbano de la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, no es el correspondiente, ya que la los comportamientos contrarios a la convivencia, son de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía en primera instancia, siendo la segunda instancia el Inspector de policía de acuerdo a lo determinado en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Que analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se evidencia que no se surtió el trámite correcto respecto al comportamiento infringido por la señora María Katherine Hernández Celi, partiendo del hecho de que el escrito de recurso de apelación de 02 de octubre de 2019 no se puede tomar como el recurso interpelado en contra de la orden de comparendo No. 68-001-053845, puesto que la oportunidad para que el infractor ejerza su derecho a apelar, es durante la imposición de la orden de comparendo y no posterior, por lo que se procede a declarar la nulidad del Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2019, al ser contrario a lo estipulado en la Ley.

Que dentro de los principios que cimentan el actuar de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que esta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentadas y depositadas dentro del proceso policivo.

Aunado lo anterior y examinado el caso concreto, queda demostrado que el Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2020, fue expedido sin que se haya seguido el trámite correspondiente para los comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en la Ley 1801 de 2016, desconociendo el debido proceso. De conformidad con las consideraciones expuestas, este Despacho considera viable proceder a declarar la nulidad del Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

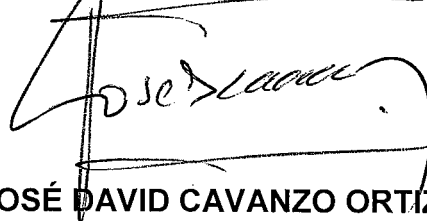
TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM165-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bucaramanga a los, 03 días del mes de mayo del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS *TM*